

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2188/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 31 de mayo de 2023	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074523000702	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito saber de los trabajadores de una unidad administrativa quienes cuentan con licenciatura o licenciatura trunca	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en respuesta manifestó que dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia en su artículo 121 fracción XVII, asimismo señalo que, en relación al personal de base, se encuentra clasificada y derivado del cumulo de la información se pone a consulta directa, asimismo manifestó que los trabajadores contratados por honorarios asimilados a salarios no son trabajadores, por lo cual no se puede entregar dicha información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y el cambio de modalidad de entrega en consulta directa.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p><i>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Turne a todas sus unidades administrativas, en la que no podrá faltar la Dirección de Capital Humano, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.</i> • <i>Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.</i> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información sobre servidores públicos, Información curricular	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Ciudad de México, a **31 de mayo de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2188/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	06
PRIMERA. Competencia	06
SEGUNDA. Procedencia	06
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	07
CUARTA. Estudio de la controversia	09
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074523000702, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

De todos los trabajadores de la Dirección de participación Ciudadana quienes cuentan con licenciatura o licenciatura trunca.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de abril de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio número AIZT-SESPA/784/2023 de fecha 13 de abril de 2023, emitido por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en donde se informó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud SISAI No. 092074523000702 envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/1692/2023...” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

**IZTACALCO**
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

**2023**
FESTIVIDAD
VISTA

IAIZT-DCH/1892/2023
Iztacalco, Ciudad de México, 13 de abril de 2023

JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074523000702, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:
"De todos los trabajadores de la Dirección de participación Ciudadana quienes cuentan con licenciatura o licenciatura trunca"(Sic)

RESPUESTA:
De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIIZT-UDRM/ 152 /2023**, manifiesta que por lo que respecta al personal de estructura la información requerida la podrá consultar en la página de la Alcaldía Iztacalco en el apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción XVII inciso A en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xvii>

En la celda denominada: "Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria" en el cual podrá localizar el currículum vitae de los directores de este Sujeto Obligado.

En cuanto al "personal de base" la Jefatura de Registro y Movimientos, hace de su conocimiento que no se tiene procesada dicha información, toda vez que los comprobantes de estudios que sean usados para tales efectos, se encuentran clasificados en expedientes físicos y alfabéticamente acomodados, por esa razón no es posible atender favorablemente su requerimiento; ya que derivado al volumen físico de la información requerida sobrepasa la infraestructura para procesar la información.

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su último párrafo "Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar

Edificio "B" P.B., Av. Río Churubusco y Calle Té, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000
Tel. 56 54 31 33 EXT. 2005, 2006

**IZTACALCO**
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

**2023**
FESTIVIDAD
VISTA

disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega"

Lo anterior con base al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para robustecer dicha información y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información se realizará un cambio de modalidad con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual establece:

Artículo 213.- El acceso se dará en la normalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o evitarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad y máxima publicidad, se ofrece al solicitante una consulta directa, garantizando así su derecho humano de acceso a la información pública, referente a las faltas solicitadas por el jefe inmediato, requerido en la presente solicitud.

Esta consulta se podrá llevar a cabo los días 17 y 18 de Abril de la presente anualidad a elección del solicitante, en un horario de 09:00 hrs. a 14:00 hrs. en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", C.P. 08000.

Lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 207.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En esa tesitura la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar **AIIZT-UDNP/ 043 /2023** informa que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y magnéticos que obran en su área, no se cuenta con la información solicitada como es literalmente solicitado por el peticionario toda vez que en las obligaciones de transparencia referente a la publicación de la información pública de oficio no **licenciatura trunca**... "(sic) y/o último grado de estudios de los trabajadores de Nómina 8 "Estabilidad Laboral", manifiesto que los campos a reportar son establecidos por el Instituto de Transparencia a través del **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** el cual establece:

Edificio "B" P.B., Av. Río Churubusco y Calle Té, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000
Tel. 56 54 31 33, EXT. 2005, 2006

**IZTACALCO**
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

**2023**
FESTIVIDAD
VISTA

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante enfatizar que considerando el sentido literal del cuestionamiento donde especifica que requiere de los **"trabajadores..." (sic)** por lo que respecta a la contratación por Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados" no se proporciona la información toda vez que el solicitante se refiere a los **"trabajadores..." (sic)** por lo consiguiente se hace la aclaración que los contratados bajo este régimen no son **"trabajadores..." (sic)** sino como prestadores de servicios los cuales se encuentran contratados bajo un **contrato de carácter civil y no laboral** por lo que no entra en los supuestos expresados por el solicitante.

No obstante, lo anterior debidamente fundado y motivado le ofrecemos al solicitante acorde a los alcances y lineamientos de ley de Transparencia en el artículo **207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"Artículo 207.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Aunado a lo anterior la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos no se opone a proporcionar la información solicitada por el peticionario, no obstante aun cuando no se encuentra digitalizada y esquematizada, ponemos a su disposición lo que nos permite la ley una **CONSULTA DIRECTA exclusivamente a la información que se requiere**, garantizando así su derecho humano de acceso a la información referente a **"...los trabajadores de la Dirección de Participación Ciudadana quienes cuentan con licenciatura o licenciatura trunca..." (sic)**. Del personal del programa de estabilidad laboral "Nómina horas, sito en las oficinas de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000.

Para dar fin y contestación a esta solicitud se toma esta determinación toda vez que en aras de máxima publicidad no se cuenta con un archivo electrónico el cual contenga la información como es literalmente solicitada por el peticionario toda vez que se encuentran independiente y personalizada en cada uno de los expedientes de los trabajadores de Nómina 8 "Estabilidad Laboral".

**IZTACALCO**
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

**2023**
FESTIVIDAD
VISTA

Es importante enfatizar que considerando el sentido literal del cuestionamiento donde especifica que requiere de los **"trabajadores..." (sic)** por lo que respecta a la contratación por Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados" no se proporciona la información toda vez que el solicitante se refiere a los **"trabajadores..." (sic)** por lo consiguiente se hace la aclaración que los contratados bajo este régimen no son **"trabajadores..." (sic)** sino como prestadores de servicios los cuales se encuentran contratados bajo un **contrato de carácter civil y no laboral** por lo que no entra en los supuestos expresados por el solicitante.

No obstante, lo anterior debidamente fundado y motivado le ofrecemos al solicitante acorde a los alcances y lineamientos de ley de Transparencia en el artículo **207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"Artículo 207.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Aunado a lo anterior la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos no se opone a proporcionar la información solicitada por el peticionario, no obstante aun cuando no se encuentra digitalizada y esquematizada, ponemos a su disposición lo que nos permite la ley una **CONSULTA DIRECTA exclusivamente a la información que se requiere**, garantizando así su derecho humano de acceso a la información referente a **"...los trabajadores de la Dirección de Participación Ciudadana quienes cuentan con licenciatura o licenciatura trunca..." (sic)**. Del personal del programa de estabilidad laboral "Nómina horas, sito en las oficinas de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000.

Para dar fin y contestación a esta solicitud se toma esta determinación toda vez que en aras de máxima publicidad no se cuenta con un archivo electrónico el cual contenga la información como es literalmente solicitada por el peticionario toda vez que se encuentran independiente y personalizada en cada uno de los expedientes de los trabajadores de Nómina 8 "Estabilidad Laboral".

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de abril de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

*Mi inconformidad se debe a que **me entregan un enlace electrónico para localizar el curriculum, no solicite ningún curriculum solicite sin cuentan o no con licenciatura** los trabajadores de la Dirección de Participación Ciudadana. **Tampoco solicite una consulta directa para la información** que solicite por mi horario laboral no puedo asistir a la hora que me citan, no son muchos trabajadores como para que quieran que yo vaya a sus oficinas, esa información la pueden extraer de los expedientes de cada trabajador Además de que **se me intenta negar la información del personal de Honorarios Asimilables a Salarios con la excusa de que no lo solicite por “trabajadores” y no por “prestadores de servicios”.**” (Sic)*

IV. Admisión. El 19 de abril de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 09 de mayo de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **AIZT/SUT/530/2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

VI. Cierre de instrucción. El 26 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida reitera su respuesta primigenia, aunado a que dicha respuesta no fue entregada en el medio señalado por la persona recurrente, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado **saber de los trabajadores de una unidad administrativa quienes cuentan con licenciatura o licenciatura trunca.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

El sujeto obligado en respuesta manifestó lo siguiente:

- Respecto al **personal de estructura la información requerida puede ser consultada en la página del sujeto obligado en el apartado de Transparencia dentro del Artículo 121 fracción XVII inciso A**, proporcionando un enlace, en donde puede ser consultado el curriculum vitae de los directores del sujeto obligado.
- En cuanto al **personal de base**, manifiesta que la información **no se tiene procesada**, toda vez que los comprobantes de estudios que sean usados para tales efectos, se encuentran clasificados en expedientes físicos y alfabéticamente acomodados, por lo cual y derivado del volumen físico esta sobrepasa la infraestructura para procesar la información, **advirtiendo un cambio de modalidad ofreciendo la consulta directa de la información.**
- Asimismo, en **relación con la nómina 8 “estabilidad laboral”**, manifestó que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y magnéticos **no se cuenta con la información solicitada como es literalmente solicitado por el peticionado, toda vez que las obligaciones de transparencia referente a la publicación de la información pública de oficio no se establece un apartado en el que indique que se deba publicar.**
- Aunado a lo anterior, señalo que en **relación con la contratación por Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados” no se proporciona la información toda vez que el solicitante se refiere a los trabajadores**, por lo consiguiente **se hace la aclaración que los contratados bajo dicho régimen no son trabajadores sino prestadores de servicios** los cuales se encuentran contratados bajo un contrato de carácter civil y no labora.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y el cambio de modalidad de entrega en consulta directa.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para atender el planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se invoca lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Por lo anterior, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo anterior, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de Sujetos Obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo que se procedió a verificar la información contenida en el hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información materia

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

del presente medio de impugnación, siguiendo paso a paso las instrucciones que para tal efecto se indicaron:

Se ingresó a la dirección electrónica:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xvii>



XVII.- La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

PARA VER INFORMACIÓN DE 2018, DAR CLICK EN LOS SIGUIENTES INCISOS:

 17 A

 17 B

PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DAR CLICK EN LOS SIGUIENTES INCISOS:

 17 A

 17 B

PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DAR CLICK EN LOS SIGUIENTES INCISOS:

 17 A

 17 B

PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, DAR CLICK EN LOS SIGUIENTES INCISOS:

 17 A

 17 B

PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DAR CLICK EN LOS SIGUIENTES INCISOS:

 17 A

 17 B

PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2023, DAR CLICK EN LOS SIGUIENTES INCISOS:

 17 A

 17 B

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Se realizó la elección del ejercicio 2023, referente al artículo 121 fracción XVII apartado A, en el cual no pudimos tener acceso alguno pues no permite la entrada a algún archivo, por lo cual no es posible observar la información requerida por la persona recurrente.

De lo antes expuesto, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, así como las instrucciones brindadas al solicitante, no llevan al acceso de la información solicitada, como se refirió en su respuesta.

Lo anterior se traduce en la no atención a lo referido por el artículo 209 de la Ley de Transparencia; pues cuando la información solicitada ya se encuentra en medios públicos electrónicos, el sujeto obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo y/o liga correspondiente; sin embargo, se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada **motu proprio** a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el Sujeto Obligado debe realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.

Asimismo, se robustece con el **Criterio 04/21** de la segunda época, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Resulta evidente que la respuesta emitida por el sujeto obligado no atiende ninguno de los requerimientos planteados por la parte recurrente en relación con el grado de estudio de los servidores públicos de estructura como refiere su respuesta.

Ahora bien, en relación con la manifestación del sujeto obligado **sobre el cambio de modalidad de entrega en atención a la puesta a disposición de la información en consulta directa**, referido por el presunto procesamiento de la información derivado de volumen físico de la información requerida, es pertinente traer a colación lo que la normatividad establece por cambio de modalidad de entrega de información.

[...]

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

[...]

Por lo anterior, es pertinente señalar que en este Órgano Garante para poder estar en posibilidad de verificar la procedencia de consulta directa advirtió que en la respuesta del sujeto obligado no precisa el volumen de la información puesta a disposición con la finalidad de conocer que información se pretende poner en dicha modalidad, dando como resultado que ni el particular, ni el órgano garante, tengamos una idea concreta y objetiva sobre qué información está poniendo en consulta directa en la respuesta inicial.

Por lo anterior es pertinente señalar que, de la lectura de la solicitud, así como del agravio referido por la persona hoy recurrente, se aprecia que el requerimiento es en

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

relación a un dato preciso en relación al personal asignado a una unidad administrativa determinada, asimismo no está requiriendo la consulta de documento alguno, ya que este menciona de manera precisa “De todos los trabajadores de la Dirección de Participación Ciudadana quienes cuentan con licenciatura o licenciatura trunca”, con lo cual, queda claro que la consulta directa establecida por el sujeto obligado no es proporcional a lo requerido.

Ahora bien, en relación con el punto correspondiente a las personas contratadas bajo la modalidad de **Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados”**, es pertinente señalar al sujeto obligado que las personas solicitantes no están obligadas a saber la terminología considerada dentro de la administración pública, por lo cual al referir que la atención a la solicitud se realiza de manera literal, provoca un detrimento en la respuesta otorgada, pues no aplica los principios rectores de la materia de transparencia, al advertirle a la persona recurrente que no entrega dicha información derivado a que estos fueron contratados bajo otro régimen fiscal y no bajo un contrato laboral, por lo cual deberá privilegiar la entrega de la información, si bien advirtiéndole que estos no corresponden a un contrato colectivo de trabajo, si se encuentran prestando sus servicios dentro de la unidad requerida.

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el Sujeto Obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En ese orden de ideas, el actuar y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deviene desapegada a derecho y no atiende los requerimientos solicitados por la persona recurrente, por lo esgrimido, se desprende que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne a todas sus unidades administrativas, en la que no podrá faltar la Dirección de Capital Humano, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2188/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**